

Mandatos de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

REFERENCIA:
AL PER 5/2021

21 de junio de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; de Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento y de Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 40/16, 42/22, 44/5, 43/4, 42/16, 43/20, 42/5 y 41/6 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **alegaciones sobre la situación jurídica incierta, y las condiciones de detención de 85 ciudadanos y ciudadanas peruanos a quienes se les imputaría el delito de terrorismo en la modalidad de afiliación a agrupación terrorista contemplado en el artículo 5° del Decreto Ley No. 25475. Se recibieron también alegaciones sobre posibles tratos crueles, inhumanos o degradantes y la criminalización del ejercicio de la abogacía. Además, se recibieron alegaciones sobre la extensión de la investigación policial en contra de otras 24 personas, incluyendo algunas que estarían coordinando acciones de apoyo a los detenidos del operativo Olimpo.**

Nuestras preocupaciones relativas al Decreto Ley No. 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, fueron transmitidas al Gobierno de su Excelencia en la comunicación OL PER 3/2020, enviada el 22 de julio de 2020. La carta incluía comentarios sobre los recientes proyectos de ley de enmienda de la misma (Proyecto de Ley 470/1/2019-PE, Proyecto de Ley 411/2018 y Proyecto de Ley 04852/2020-CR). Lamentamos que hasta la fecha no se haya recibido respuesta a esta comunicación por parte del Gobierno de su Excelencia.

Según la información recibida:

El 2 de diciembre de 2020, por disposición de la Tercera Fiscalía Supraprovincial Penal de Lima, con el apoyo de la Policía Nacional de Perú (PNP), División Contra el Terrorismo- Dircote, como parte de un operativo policial denominado Olimpo, se habría detenido a 85 ciudadanos y ciudadanas

acusados de pertenecer al Movimiento por la Amnistía y Derechos Fundamentales (MOVADEF) u otros organismos que serían parte del grupo terrorista Sendero Luminoso (SL). Sin embargo, varios de los detenidos niegan pertenecer a estos grupos e indican que las detenciones serían motivadas por sus actividades políticas, gremiales, culturales y/o artísticas. Las detenciones se habrían realizado en sus domicilios o en sus lugares de trabajo. Los cargos que se les imputan están contemplados en el artículo 5° del Decreto Ley No. 25475. Sírvase encontrar en anexo el listado de las 85 personas detenidas (anexo 2).

Durante su detención, las medidas de seguridad en el interior de las dependencias policiales no se ajustarían a la actual emergencia sanitaria provocada por el COVID-19. Los detenidos se encontrarían en una situación de hacinamiento que facilitaría el contagio. Hasta el 29 de enero de 2021, 12 de las personas detenidas resultaron positivas a la prueba de COVID-19, tras 58 días de detención. Además, no se cumpliría con la separación en categorías por sexo y edad desde el momento de su detención en las dependencias policiales. Las condiciones de higiene y ventilación, de las instalaciones sanitarias, del aseo en espacios adecuados (baños y/o duchas) con agua y artículos para la salud y limpieza, de limpieza de sus prendas de vestir, y de alimentación no son adecuadas.

También se informó que entre las personas detenidas habría un grupo de personas mayores de entre 65 y 72 años, por lo que las condiciones de detención y hacinamiento podrían aumentar la posibilidad de enfermedad. Igualmente, entre los detenidos también se encontraba la Sra. Nora Osco Solórzano, con un bebé que en el momento de la detención tenía 8 meses y que habría permanecido cinco días en el centro de detención. Asimismo, aproximadamente 25 personas tendrían cuadros médicos sensibles que requerirían asistencia especial, como pacientes oncológicos, personas que han sido sometidas a operaciones médicas importantes, personas con artritis, epilepsia, bronquitis, gastritis, asma, diabetes, hipertensión y anemia.

Entre las 85 personas detenidas, se encuentran también los abogados y abogadas **Tania Margarita Tineo Suasnabar, Sara Rosana Vallejo Vásquez, Percy Santiago Mendoza, Miguel Cornelio Sánchez Calderón, Alex Manuel Puente Cárdenas, Raúl Ángel Bonnet Salazar, Hugo Noronha Ruiz, Mauro Apaico Paucar, Shiomara Velazco Chavez, Carlos Alfonso Gamero Quispe, Alfredo Víctor Crespo Bragayrac y Noemi Quispe Diaz**, quienes habrían sido detenidos por ejercer su profesión en defensa de algunos miembros de la MOVADEF u otras organizaciones que forman parte de SL.

Se informó que durante las primeras horas de la detención se habría negado a estas personas el derecho a comunicarse con sus abogados. De hecho, habrían quedado sin defensa desde el momento de su arresto hasta el momento en que fueron puestas a disposición de la fiscalía, tiempo durante el cual la policía les habría hecho firmar informes sin la presencia de un abogado/a. Además, el periodo de detención preventiva se habría prolongado durante casi dos meses, perpetuando la situación de incertidumbre. Sólo dos meses después de su detención, se les habría informado de su situación jurídica. Al día de la fecha, habría nueve personas en arresto domiciliario, 23 en comparecencia restringida

y simple, 51 en prisión preventiva y dos con orden de detención.

Asimismo, se señaló que la investigación policial a las 85 personas detenidas se extendería a otras 24 personas que habrían coordinado acciones de apoyo.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra preocupación por que las detenciones y los cargos que se les imputan se deban a las actividades políticas, gremiales, culturales y/o artísticas de estas personas. Reiteramos nuestra seria preocupación acerca de las alegaciones de transgresiones de estándares internacionales respecto de la legislación antiterrorista.

Expresamos además nuestra preocupación por las alegaciones de malos tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluyendo las condiciones en que estarían detenidas las personas acusadas de formar parte de las organizaciones terroristas, y el supuesto incumplimiento de procedimiento legal en las detenciones realizadas. Igualmente, lamentamos profundamente las alegaciones de posible criminalización del ejercicio de la abogacía.

A este respecto es pertinente señalar que, debido a lo grave de la imputación y las consecuencias derivadas de esta, el atribuir este delito a un grupo de personas y dictaminar medidas limitativas de su libertad, sin supuestamente cumplir con las debidas garantías constitucionales y procesales, podría transgredir estándares internacionales de derechos humanos. Más aún si no se advierten conductas que permitan determinar de manera indubitable tal atribución, ello correspondería determinarse en un proceso judicial y no en instancias policiales o fiscales. No hacerlo así constituye una transgresión al derecho a la presunción de inocencia. En este contexto quisiéramos señalar la recomendación del anterior Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, como resultado de su visita a Perú en 2010, "Recordando que las personas sospechosas de terrorismo pertenecen a una categoría de detenidos que es potencialmente vulnerable a las técnicas de interrogación ilegales, como la tortura y los malos tratos, el Relator Especial recomienda que el Perú establezca, lo antes posible, un mecanismo nacional independiente de prevención que supervise los centros nacionales de detención de conformidad con las obligaciones que le impone el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" (A/HRC/16/51/Add.3, para. 46).

Además, la detención preventiva de los acusados podría implicar la transgresión de las normas internacionales con respecto a la interpretación expansiva y no restrictiva de los derechos en el marco de la legislación antiterrorista.

Quisiéramos también señalar el informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/16/51/Add.3, para. 24) en el que se afirma que "...la referencia que se hace en el tercer elemento del artículo 2 a "cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado" da a la disposición, en su conjunto, un carácter abierto que hace que pueda aplicarse más allá de lo que es admisible con arreglo al derecho internacional, puesto que no se atiene al principio de legalidad consagrado en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial recuerda la importancia de definir el terrorismo en función de los medios injustificables a que este recurre, porque este

enfoque impide que se aplique abusivamente la legislación antiterrorista, en particular estigmatizando otros comportamientos potencialmente delictivos que no deben equipararse al terrorismo. Además, la adopción de definiciones amplias y vagas del terrorismo puede contribuir a reducir la fuerza distintiva de ese crimen y la naturaleza inexcusable de cada acto de terrorismo, con lo que en último término se corre el riesgo de socavar la legitimidad de las medidas antiterrorismo".

En este contexto quisiéramos también llevar a la atención de su Gobierno el artículo 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual establece que Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Adicionalmente, con respecto a las supuestas condiciones de detención, quisiéramos referirnos a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (A/RES/70/175), que se aplican a todos los detenidos, independientemente de los cargos que se les imputan, en particular, las Reglas 18, 22, 42 y 43, relativas al suministro de agua potable, alimentos de valor nutritivo adecuado para la salud y la fuerza, y saneamiento a los detenidos. Los derechos humanos al agua potable y al saneamiento se aplican a todas las personas sin discriminación, como se afirma en la Resolución 64/292 de la Asamblea General de la ONU y en la Observación General 15 del CESCR, que interpreta las obligaciones de los Estados en virtud del PIDESC. El imperativo de adherirse a las normas internacionales en el tratamiento de las personas detenidas se ha hecho aún más urgente durante la pandemia de Covid-19.

También quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Reglas de Bangkok, que establecen los estándares mínimos universalmente reconocidos para la gestión de los centros penitenciarios y el tratamiento de las personas privadas de libertad, así como las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes.

Asimismo, quisiéramos referirnos a la Observación General No. 36 del Comité de Derechos Humanos, órgano de interpretación auténtica del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). La misma establece que los Estados partes también tienen un acusado deber de diligencia en la adopción de todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas privadas de su libertad por el Estado, pues al detener, recluir, encarcelar o privar de otro modo a las personas de su libertad, los Estados partes asumen la responsabilidad de velar por su vida e integridad física. El deber de proteger la vida de todas las personas privadas de libertad incluye prestarles la atención médica necesaria y someterlas a reconocimientos de salud periódicos adecuados.

En este contexto quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas, como a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre

defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Además, el hecho de que los acusados hayan permanecido dos meses en prisión preventiva y no hayan sido puestos a disposición de un juez penal dentro de los plazos razonables, vulneraría los artículos 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nos gustaría recordar al Gobierno de Su Excelencia el artículo 9.3. según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad. También quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 14.4, que establece que durante el juicio todo acusado tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

El Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias desea enfatizar que la prohibición de la privación arbitraria de libertad es absoluta y universal, señalando que la detención por ejercicio pacífico de derechos es arbitraria de acuerdo con la Resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos, Observación general No 35, artículo 9 y Observación general 37 (2020), así como la jurisprudencia del Grupo de Trabajo¹.

Emitimos este llamamiento para salvaguardar los derechos de los mencionados detenidos, y para protegerlos de daños irreparables, sin perjuicio de cualquier decisión legal posterior. Este llamamiento se extiende mientras cualquier otra acción estuviere pendiente de acuerdo con el principio universal del derecho de alivio *pendente lite*.

En relación con las alegaciones mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase señalar toda información disponible sobre las personas detenidas.
3. Sírvase indicar en qué medida el arresto y la detención son compatibles con las obligaciones internacionales de Perú en materia de derechos humanos.
4. Sírvase proporcionar información con respecto a la base fáctica y jurídica de las detenciones, y cargos, incluidos los relacionados con delitos asociados al terrorismo presentados contra las 85 personas nombradas en el anexo 2, incluido en contra de los 12 profesionales del derecho, y explicar la forma en que son compatibles con la normativa internacional de derechos humanos y cómo se cumple con la obligación de perseguir las obligaciones de lucha contra el terrorismo de acuerdo con el derecho internacional, tal como se establece, entre otros, en la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas , la

¹ Ver A/HRC/23/40/Add.1 y Opiniones Nos 79/2018; 28/2018; 83/2018; 16/2017

Recomendación 8 del Grupo de Acción Financiera (GAFI-FATF) y una comprensión estricta de la definición de terrorismo tal como se dilucida en las normas de derecho internacional, incluyendo, pero no limitándose, a la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

5. Sírvase proporcionar información detallada sobre el actual estado de salud de las personas detenidas, las medidas tomadas en el contexto actual de pandemia para evitar la propagación del COVID-19 en las prisiones y asegurar condiciones de detención compatibles con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Sírvase proporcionar detalles sobre los procedimientos en vigor para probar, tratar y aislar adecuadamente a los sospechosos de tener el virus o a quienes se haya comprobado que lo tienen.
6. Sírvase proporcionar información sobre las modalidades con las que el Gobierno de su Excelencia garantiza que las condiciones de detención de estos 85 detenidos cumplen los requisitos establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos sobre el trato de las personas privadas de libertad, incluido el suministro de agua potable y saneamiento adecuados.
7. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para proteger la integridad física y psicológica de estas personas, así como las respectivas salvaguardias que garanticen la posibilidad de comunicación con sus familiares y sus abogados.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Finalmente, quisiéramos informar al Gobierno de su Excelencia que, una vez transmitida esta comunicación, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta carta de alegaciones de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada a esta comunicación y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Fionnuala Ní Aoláin

Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Miriam Estrada-Castillo
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Michael Fakhri
Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

Tlaleng Mofokeng
Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Nils Melzer
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Pedro Arrojo-Agudo
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Elizabeth Broderick
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables. Quisiéramos hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ratificado por Perú el 28 de abril de 1978, especialmente en relación con los artículos 6, 9, 14, 19 y 22, que garantizan el derecho de todo individuo a la vida, a la libertad y la seguridad personal, así como a un juicio justo y al debido proceso y que establecen que toda persona tendrá derecho a la libertad de opinión y expresión, y a la libertad de asociación, respectivamente.

En lo que respecta a la libertad de expresión, protegida por el artículo 19 del Pacto, recordamos el deber del Estado de respetar y garantizar ese derecho a todas las personas bajo su jurisdicción, sin distinción alguna. Asimismo, quisiéramos referirnos a la Observación General No. 34 del Comité de Derechos Humanos (párrafo 23), la cual establece que los Estados parte deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. En virtud de sus obligaciones positivas, el Estado debe ejercer la debida diligencia para impedir los ataques contra las personas por ejercer su libertad de expresión. El incumplimiento de esa diligencia puede dar lugar a la violación de los artículos 6 y 9 del Pacto, relativos al derecho a la vida y a la seguridad de la persona, además del artículo 19. Estimamos pertinente hacer referencia a la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, la cual insta a los Estados a garantizar el derecho a la libertad de expresión por ser un pilar fundamental de una sociedad democrática. No es compatible con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato, como represalia por haber ejercido el derecho a la libertad de expresión.

De conformidad con el artículo 9 del Pacto, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y a no ser sometida a detención arbitraria, este derecho debe ser estrictamente respetado, incluso en detenciones de corta duración. Los agentes de seguridad y del orden deben seguir los procedimientos establecidos previamente en las leyes que regulan los actos de privación de libertad. Las personas deben ser informadas inmediatamente sobre las razones de su arresto y han de ser presentadas, sin demora, ante la autoridad judicial y se les debe garantizar la oportunidad efectiva de cuestionar la legalidad de la privación de su libertad. Además, los detenidos deben ser informado de las acusaciones penales en su contra a la brevedad posible y se les debe garantizar el acceso a un abogado, desde el instante en que inicie el arresto. Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que una detención es en principio arbitraria si resulta del ejercicio de derechos protegidos por el Pacto, como lo son la libertad de opinión y de expresión, así como la libertad de reunión y asociación (CCPR/C/GC/35, par 17).

Adicionalmente, quisiéramos referirnos a la Observación General 37 del Comité de Derechos Humanos (párrafo 36), que establece que, aunque el derecho de reunión pacífica se puede limitar en algunos casos, incumbe a las autoridades justificar toda restricción. Las autoridades deben poder demostrar que las restricciones cumplen el requisito de legalidad y son necesarias y proporcionadas en relación con al menos uno de los motivos de restricción admisibles que figuran en el artículo 21, como se expone a continuación. Si no se cumple esta obligación, se viola el artículo

21. La imposición de cualquier restricción se debería guiar por el objetivo de facilitar el derecho, en vez de intentar limitarlo innecesaria y desproporcionadamente. Las restricciones no deben ser discriminatorias, comprometer la esencia del derecho o tener por objeto desalentar la participación en las reuniones o provocar un efecto disuasorio.

Nos gustaría también referirnos al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por Perú en 1978 y, más concretamente, al artículo 12 que reconoce el derecho a la salud y en su apartado (2)(c) obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y la lucha contra ellas (ver también la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, par. 16). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 14 indica que los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos (par. 34). Asimismo, en su Declaración sobre la pandemia de COVID-19, el Comité establece que los Estados deberían adoptar medidas especiales y específicas para proteger y mitigar los efectos de la pandemia en los grupos en situación de vulnerabilidad, tales como las personas en centros de detención. Esas medidas incluyen, entre otras cosas, el suministro de agua, jabón y desinfectante; garantizar la seguridad alimentaria, y adoptar medidas especialmente adaptadas para proteger la salud y los medios de vida de los grupos vulnerables (par. 5 y 15).

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Igualmente, el artículo 5 reconoce el derecho de toda persona a reunirse o manifestarse pacíficamente a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a la resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a reconocer públicamente la importante y legítima función que desempeñan las y los defensores de derechos humanos en la promoción de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho, así como a la resolución 13/13 del mismo Consejo que insta a los Estados a tomar medidas concretas para poner fin a las amenazas, al acoso, la violencia y las agresiones de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las revisadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (modificadas y adoptadas por la Asamblea General de la ONU el 5 de noviembre de 2015 y rebautizadas como "Reglas Mandela") y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptado

por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1988. Recordamos que el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos han constatado sistemáticamente que las condiciones de detención pueden constituir un trato inhumano y degradante. También nos referimos al párrafo 28 de la resolución 68/156 (2014) de la Asamblea General, que hace hincapié en que las condiciones de detención deben respetar la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de libertad y pide a los Estados que aborden y eviten las condiciones de detención que equivalen a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En su informe al Consejo de Derechos Humanos sobre Mujeres privadas de libertad (A/HRC/41/33), el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas recalcó que la privación de libertad de las mujeres es un importante motivo de preocupación en todo el mundo y viola gravemente los derechos humanos de la mujer. Con el telón de fondo de una dinámica de poder asimétrica y de una discriminación sistémica, la privación de la libertad de las mujeres, mayoritariamente de forma arbitraria y discriminatoria, constituye una práctica que vulnera la ley y las normas de derechos humanos, y a menudo se caracteriza por quedar impune. Además, privar a las mujeres de libertad impone elevados costos a la sociedad que no se limitan a los costos monetarios de mantener estructuras o instituciones de reclusión, sino que también incluyen otros más importantes: el costo humano que entrañan las oportunidades y contribuciones perdidas y, a menudo, el daño intergeneracional y las repercusiones negativas en las familias y las comunidades. El Grupo recomendó asegurarse de que las medidas adoptadas en relación con los conflictos, las crisis, el terrorismo y la seguridad nacional incorporen un enfoque de derechos humanos de la mujer y no instrumentalicen la privación de libertad de la mujer en aras de los objetivos del Gobierno. También recomendó generar intervenciones eficaces específicas en materia de género que tengan por objeto principalmente apartar a las mujeres del sistema de justicia penal, integrar en el ordenamiento nacional las normas establecidas en las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), y hacer frente los factores subyacentes que conducen a que las mujeres entren en contacto con el sistema de justicia penal (párr. 12, 82 b) y 84 a).

En el informe sobre su visita a Perú (A/HRC/29/40/Add.2) recomendó al Estado asegurarse que las leyes y políticas, formuladas a nivel nacional, que afectan a mujeres y niñas estén adaptadas de forma sistemática a las necesidades actuales de todos los grupos de mujeres. También recomendó asegurar el acceso al sistema de justicia para todas las mujeres sin discriminación, a través de la eliminación de las barreras de costos y de idioma y un financiamiento adecuado y sostenido para la capacitación de operadores de justicia y garantizar que sean más sensibles al género (párr. 86 h) y 88 a).

Si bien no existe una definición de terrorismo acordada y aceptada internacionalmente, por lo cual los Estados recurren a establecer sus propias definiciones, quisiéramos también recordarle al Gobierno de su Excelencia que debe velar para que la legislación nacional contra el terrorismo se limite a la lucha contra el terrorismo estrictamente definido. Esta definición debe ser adecuada y precisa, basada sobre las provisiones relevantes de los instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo, y guiada estrictamente por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La definición propuesta en la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, ofrece un modelo para los estados a este respecto. Su párrafo operativo

3 recuerda a los Estados “que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e *insta* a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza.”

Instamos así al Gobierno a mantener una definición de terrorismo consistente con las definiciones legales adoptadas por el Consejo de Seguridad y los Estados que han firmado convenios internacionales relevantes al tema de terrorismo. En este sentido, le ofrecemos también al Gobierno la definición de terrorismo desarrollada por la Relatoría Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/16/51). De acuerdo con esta definición, para categorizar un delito como "acto terrorista" de acuerdo con las buenas prácticas del derecho internacional, deben estar presentes de forma acumulativa tres elementos: a) los medios utilizados deben ser mortales; b) la intención del acto debe ser causar temor entre la población u obligar a un gobierno u organización internacional a hacer o abstenerse de hacer algo; y c) el objetivo debe ser promover un objetivo ideológico. Además, en la definición de terrorismo que figura en la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se identifican tres características acumulativas para que un acto sea considerado como terrorismo: a) Los actos, incluso contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves, o la toma de rehenes; b) Independientemente de que estén motivados por consideraciones de carácter político, filosófico, ideológico, racial, étnico, religioso o de otra índole similar, también se cometen con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general o en un grupo de personas o personas particulares, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a hacer o abstenerse de hacer cualquier acto; y c) Los actos que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito (S/RES/1566, párrafo 3)

Con respecto a la utilización de justificaciones de la lucha contra el terrorismo para restringir el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, quisiéramos subrayar que toda restricción de la expresión o la información que un gobierno trate de justificar por motivos de seguridad nacional y lucha contra el terrorismo debe tener el propósito genuino y el efecto demostrable de proteger un interés legítimo de seguridad nacional (CCPR/C/GC/34). Quisiéramos subrayar que la legislación antiterrorista con sanciones penales no debe utilizarse indebidamente contra personas que ejerzan pacíficamente sus derechos a la libertad de expresión. Estos derechos están protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su ejercicio no violento no constituye un delito.

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Argentina se adhirió el 8 de agosto 1986, consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial, así como que “Durante el proceso, toda persona acusada de

un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas” “b) A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”.

El Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 32 (2007), establece que “El derecho a comunicarse con el defensor exige que se garantice al acusado el pronto acceso a su abogado. Los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con los acusados en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Además, los abogados deben poder asesorar y representar a las personas acusadas de un delito de conformidad con la ética profesional establecida, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte”. (CCPR/C/GC/32, para. 34).

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados en La Habana el 7 de septiembre de 1990 establecen que “Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal (principio 1); y que “A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial” (principio 8).

Dichos Principios Básicos establecen también que “Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión” (principio 16).

Anexo 2

1. Augusto Del Carmen Flores Murillo,
2. Blas Gregorio García Palomino,
3. Alejandro Guzmán Llamocca,
4. Editberto Antonio Marcarlupu García,
5. Víctor Efraín Panduro Anicama,
6. Elizabeth Paucar Zúñiga,
7. Mireya Luz Torres Tinoco,
8. Melinda Arana Córdova,
9. Dora María Arroyo Garay,
10. Briam Hans Calderón Gamarra Bellido,
11. Orlando Isidro Cardenas Huayhuas,
12. Sara Yessenia Castilla Caceres,
13. Juan Jacob Centeno Galvez,
14. Esther Espinoza Reategui,
15. Milagros Rosario Levano Tasayco,
16. Nora Elena Osco Solorzano,
17. Fermin Palomino Flores,
18. Ruth Paredes Coz,
19. Sabino Pariona Casamayor,
20. Macario Dario Ramirez Valle,
21. Ruth Fanny Rojas Arroyo,
22. Néstor Gustavo Rojas Li,
23. Nicanor Romero Salvatierra,
24. Zósimo Oswaldo Salazar Cossio,
25. Víctor Manuel Soto Condor,
26. Laura Valdivia Clemente,
27. Víctor Aguilar Coz,
28. Maximo Aparco Huincho,
29. Jhon Kenggy Arhuata Coarita,
30. Ernesto Avila Medrano,
31. Agustín Antonio Bellido Quispe,
32. Miguel Ángel Canales Sermeño,
33. Carlos Nicolás Cano Andia,
34. Pablo Carranza Retuerto,
35. Víctor Hugo Castillo Mezzich,
36. Jesús Yarin Chumpitazi Yañez,
37. Jorge Arturo Cruzalegui Chang,
38. Miguel Ángel Dipas Vargas,
39. Bryan Mauricio Franco Hernandez,
40. Luis Enrique Gonzales Ramos,
41. Eleazar Guevara Julian,
42. Marcial Guzman Llamocca,
43. Carlos Alberto Leandro Ramirez,
44. Paul Vangoh Leonardo Fernandez,
45. Raymundo Absalón Lucana Chipana,
46. Ricardo Jesús Luque Condori,
47. Dax Sisinio Medina Flores,
48. Cesario Odilón Nanetti Sandoval,
49. Pablo Roberto Neira Villegas,
50. Fernando Claudio Olortegui Crispin,

51. David John Quicaño Cahuana,
52. Duglas Milton Silva Davalos,
53. Jaime Teodoro Solano Barrios,
54. Ernesto Gonzalo Soto Chavez,
55. Miguel Ángel Talavera Estupiñan,
56. Sermin Trujillo Ramos,
57. Julio Camilo Ventocilla Yacchi,
58. Nora Príncipe Alva Alfaro,
59. Evalisa Cano Valencia,
60. Cinthya Carrasco Anco,
61. Ivonne Mabel Cotrina Magan,
62. Nastia Patricia Del Pozo Ramirez,
63. Nerida Edith Espinoza Montano,
64. Estela Flor Guillermo Alvarez,
65. Isabel Rosario Meza Quintana,
66. Ivonne Virginia Moreau Cabrera,
67. María Elena Pacheco García,
68. Lina Isabel Ponte Bermudes,
69. Danae Milagros Quispe Levano,
70. Feliciano Rosalvina Rivera Egas,
71. Victoria Obdulia Trujillo Agurto,
72. Wilson Clovegildo Chavez Olivera,
73. Cristian Quilca Humani.

Abogada/os:

74. Alfredo Víctor Crespo Bragayrac,
75. Carlos Alfonso Gamero Quispe,
76. Mauro Apaico Paucar,
77. Miguel Cornelio Sanchez Calderon,
78. Tania Margarita Tineo Suasnabar,
79. Shiomara Velazco Chavez,
80. Raúl Ángel Bonett Salazar,
81. Percy Santiago Mendoza Mateo,
82. Hugo Norohna Ruiz,
83. Alex Manuel Puente Cardenas,
84. Noemí Quispe Diaz,
85. Sara Rosana Vallejo Vásquez.